

Jueza

**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

**JUZGADO 06 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga (Santander)

E. S. D.

**DEMANDANTE:** BELEN FLOREZ VALENCIA

**DEMANDADO:** HERMES PARRA BARRAGAN

**RADICADO:** 68001311000620220012400

**REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS**

Respetuosamente su señoría me permito presentar la siguiente excepción previa fundamentándome en el artículo 100 del código general del proceso numeral 5

**Código General del Proceso**  
**Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o **por indebida acumulación de pretensiones.**

A continuación me permito enunciar las pretensiones de la demandante que considero se constituyen en indebida acumulación de pretensiones así:

QUINTA: Decretar alimentos a cargo del señor HERMES PARRA BARRAGAN en cuantía de \$350.000 pesos mensuales, más la mitad de los gastos de salud y 4 mudas de ropa completas al año a favor del niño mencionada, así mismo manifiesta la señora BELEN FLOREZ VALENCIA que la cuota alimentaria para su hijo sea consignada directamente por el demandado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de su Juzgado y a nombre de la demandante.

TERCERA: Disponer que el ejercicio de la patria potestad del niño SAMUEL DAVID FLOREZ VALENCIA sea ejercida exclusivamente por la progenitora, señora BELEN FLOREZ VALENCIA como lo ha venido haciendo hasta ahora, sin la concurrencia del demandado, pronunciamiento previsto en el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 75 de 1968.

Estas pretensiones se enmarcan en otra clase de proceso, los cuales se encuentran normados en el código general del proceso así:

### **Código General del Proceso**

Artículo 395. Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo.

#### **Artículo 397.**

**Alimentos a favor del mayor de edad. Título Corregido por el art. 9, Decreto Nacional 1736 de 2012. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:**

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente

(1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306. Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

Parágrafo 1°. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 2°. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas: 1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia. 2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

## **JURISPRUDENCIA**

### **SENTENCIA 083 Expediente 5225**

Como ha quedado dicho, y esta es su principal característica, puede el actor proponer pretensiones que se excluyan mutuamente, sin que el ejercicio de

esta facultad lo hubiese confinado la ley, hay que decirlo de una vez, a ciertos grados o niveles de incompatibilidad.

Para desarrollar este aserto, parece menester precisar de antemano que, desde el punto de vista sustancial o material, las pretensiones son excluyentes cuando las diversas relaciones jurídicas aducidas en la demanda, no pueden coexistir porque los supuestos de hecho que las sustentan o el petitum de cada una de ellas se niegan mutuamente o son irreconciliables entre sí, como cuando en una se pide algo que acarrea una negación y, en otra, una cosa que entraña la afirmación de lo anteriormente negado, incompatibilidad esta que implica, entonces, la elección de una de ellas para superar tal contradicción. Por consiguiente, esta modalidad de acumulación faculta al demandante para aducir, en un mismo libelo, pedimentos cuyos fundamentos aparejen la negación de lo que se ha afirmado como sustento de otro, justamente, porque se presentan en forma eventual (previsión in eventum), esto es, condicionando la estimación de unas pretensiones a la desestimación de otras; por supuesto que el actor, al formular súplicas subsidiarias, toma como punto de partida la hipótesis de resultar vencido en la que ha aducido de manera principal.

Atte.

FLORENTINO FONTECHA MORALES

C.C. 91.244.864

T.P. 254204

[florentinofontechamorales@gmail.com](mailto:florentinofontechamorales@gmail.com)

Cel. 317-6804386